

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 12

Fecha Estado: 26/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200072900	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES TOBON RAMIREZ	YENIFER BOTERO BETANCUR	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL	25/01/2023		
05266418900120210028200	Ejecutivo Singular	CITY RAIZ S.A.S.	SEBASTIAN SALAZAR MARTINEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO PARCIAL	25/01/2023		
05266418900120210050500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN ff. KENNEDY	SAMUEL DAVID ALVAREZ OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	25/01/2023		
05266418900120210058100	Ejecutivo Singular	HILDA CECILIA ZAPATA CARDONA	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: AUTO NO TIENE NOTIFICADO	25/01/2023		
05266418900120220030100	Ejecutivo Singular	JORGE ALBEIRO - SANCHEZ JURADO	JUAN CARLOS SANTAMARIA ARANGO	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	25/01/2023		
05266418900120230000600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR AUGUSTO GARCIA URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2023		
05266418900120230000700	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	FABIOLA DE JESUS -MARTINEZ DE ALVARAN	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2023		
05266418900120230000900	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR LA ORQUIDEA N° 6 PH	JANNETH CECILIA - VALENCIA MORENO	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2023		
05266418900120230001000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SANTIAGO HOYOS PEREZ	Auto que niega mandamiento de pago.	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230001100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SANTIAGO HOYOS PEREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/01/2023		
05266418900120230001200	Abreviado	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	MAURICIO SANCHEZ LOPEZ	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCION	25/01/2023		
05266418900120230001300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ANGEL DAVID RODAS VALENCIA	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	25/01/2023		
05266418900120230001400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN JOSE OCAMPO GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/01/2023		
05266418900120230001500	Verbal Sumario	FERNANDO QUIROS ZAPATA	BLANCA OLGA - AGUDELO AGUDELO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0128
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00009 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidad Multifamiliar Orquídea 6 (Bloques A,B,C) PH.
DEMANDADO	José Abelardo Cartagena Ramírez y Janneth Cecilia Valencia Moreno
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Unidad Multifamiliar Orquídea 6 (Bloques A,B,C) P.H. en contra de José Abelardo Cartagena Ramírez y Janneth Cecilia Valencia Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.118.400, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$374.400 cada una, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$824.200,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$412.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$3.609.000,00 por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$401.000 cada una, correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$267.200,00 por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$66.800 cada una, correspondientes a los meses de abril a julio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$203.769,00 por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$67.923 cada una, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$87.423,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Lucia Martínez Cuadros** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.066.775** y tarjeta profesional No. **218.083** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00007 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S.
DEMANDADO	Fabiola de Jesús Martínez de Alvaran
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0127

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Tax Poblado S.A.S. en contra de Fabiola de Jesús Martínez de Alvaran, por las siguientes sumas:

- \$10.000.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 7 suscrito en el 27 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00006 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Cesar Augusto García Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0125

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Cesar Augusto García Uribe**, por las siguientes sumas:

- **\$5.711.358,00** como capital representado en el Pagaré N°036003700, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edison Echavarría Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y tarjeta profesional No. 275.212 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00301-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jorge Albeiro Sánchez Jurado
DEMANDADO	Yenifer Botero Betancur Juan Carlos Santamaría Arango
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare la razón por la cual con posterioridad a la presentación de dicho memorial procedió a radicar petición al interior del proceso 2020-00729 en el cual se encuentran embargados los remanentes a favor de este proceso, tendiente a impulsar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, en el sentido de requerir que se requiera al funcionario competente por incumplimiento de la comisión para la inmovilización del vehículo de placas FGW 676.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hilda Cecilia Zapata Cardona
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve
RADICADO	05266 41 89 001 2021-0058100
ASUNTO	Indebida Notificación y Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al acreedor hipotecario, la que se observa que fue remitida el 17 de noviembre de 2022. Sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta, porque no encuentra el despacho constancia de entrega de la citación, donde se informa la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y el término con el que cuenta para comparecer al despacho, tampoco indica los datos de dirección, teléfono y correo electrónico de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. Así las cosas, se le requiere para que proceda a realizar dicha actuación procesal en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2021-00505

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Gastos de notificación	Pdf 12	Principal	\$7.000
Gastos de notificación	Pdf 14	Principal	\$13.000
Gastos de notificación	Pdf 22	Principal	\$7.000
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$301.700,94
TOTAL			\$328.700,94

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00505-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F.Kennedy
DEMANDADO	Juliet Andrea Mesa Samuel David Álvarez Osorio
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	City Raiz S.A.S
DEMANDADO	Camilo Escobar Upegui Sebastián Salazar Martínez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00282-00
ASUNTO	Acepta cesión del crédito. Termina proceso respecto a Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. Continúa respecto a City Raiz S.A.S

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requisito exigido mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se aprecia que mediante memorial visible en el pdf. 50 del expediente electrónico, FGI Garantías Inmobiliarias S.A cede el crédito objeto de cobro a favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiendo que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T.P. 69.522 del C S de la J para representar los intereses de la parte cesionaria.

De otra parte, en relación con las solicitudes de terminación que obran en el expediente, se encuentra lo siguiente:

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 inicialmente se aceptó la subrogación legal que operó a favor de FGI Garantías Inmobiliarias S.A en virtud del pago realizado por dicha sociedad a la demandante City Raiz S.A.S, por valor de \$26'899.890,00, decisión que fue

objeto de corrección mediante auto del 10 de junio de 2022, donde se tuvo a FGI Garantías Inmobiliarias S.A como subrogatario parcial de la obligación por la suma de \$24'750.000, toda vez que en dicho escrito de subrogación se incluyeron los cánones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, cuya causación no se encontraba debidamente acreditada hasta antes del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por lo tanto, al no tratarse de obligaciones objeto de cobro en este proceso, el pago con subrogación respecto a los cánones de mayo y junio de 2021 no se encontraba llamado a surtir efectos dentro del presente trámite. Adicionalmente, en dicha decisión expresamente se indicó que el memorial de subrogación nada indicó respecto a la suma de \$4'950.000 por concepto de cláusula penal y respecto a la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, dicha decisión, que no fue objeto de recurso ni solicitud alguna, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que dentro del presente proceso, la entidad FGI Garantías Inmobiliarias S.A actúa como subrogataria parcial de la obligación, y en tal sentido, es claro que el crédito que cede a favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, no puede ir más allá del importe cancelado al acreedor originario, esto es, la suma de \$24'750.000 que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento de febrero de 2020 a abril de 2021 objeto de cobro en este proceso, pues se reitera que, si bien el pago realizado por FGI Garantías Inmobiliarias S.A. a City Raiz S.A.S fue por la suma de \$26'899.890, dicho valor incluye los cánones de mayo y junio de 2021 que no son objeto de cobro en este trámite y tampoco se alude al pago de \$4'950.000 por concepto de cláusula penal frente al cual se libró mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, se tiene que lo solicitado mediante memorial presentado por la apoderada judicial de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, en su condición de acreedora subrogatario parcial dentro del presente trámite, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto a su acreencia se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., por lo que se ordenará la terminación del proceso frente a la misma. Sin embargo, dado que la subrogación que operó en su momento a favor de la entidad cedente fue apenas parcial, se entiende que el proceso continúa en lo no comprendido por dicha subrogación a favor de City Raiz S.A.S.

En este punto se aclara que, si bien, la parte demandada allega paz y salvo emitido por City Raiz S.A.S, dicha certificación no hace referencia a lo solicitado por la demandante respecto al pago de la cláusula penal conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en todo caso, dentro del expediente tampoco obra solicitud alguna por parte de dicha entidad

tendiente a la terminación del proceso por pago en los términos del artículo 461 del C G del P, ni la petición formulada en tal sentido por el señor Camilo Escobar Upegui cumple con los requisitos establecidos en la mencionada norma para tal efecto, en aquellos casos en que la terminación es solicitada por el deudor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

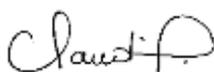
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito formulada por FGI Garantías Inmobiliarias S.A, en su condición de subrogatario parcial de la obligación, a favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T.P. 69.522 del C S de la J para representar los intereses de la parte cesionaria.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, respecto A Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., en su condición de acreedor subrogatario parcial de la obligación.

CUARTO: CONTINUAR el proceso respecto al saldo de la obligación que no fue objeto de subrogación parcial a favor de City Raiz S.A.S y en contra de Camilo Escobar Upegui y Sebastián Salazar Martínez. En consecuencia, no hay lugar por el momento, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 139
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00729-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Pablo Andrés Tobón Ramírez
DEMANDADO(S)	Yenifer Botero Betancur Juan Carlos Santamaría Arango
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, las cuales quedarán por cuenta de este mismo despacho para el proceso con radicado 2022-00301, en virtud del embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Pablo Andrés Tobón Ramírez en contra de Yenifer Botero Betancur y Juan Carlos Santamaría Arango.

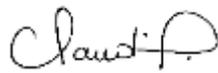
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 11 de diciembre de 2020, corregido en providencia del 25 de enero de 2021, con la anotación de que las mismas quedarán vigentes por cuenta de este mismo despacho para el proceso con radicado 2022-00301, en virtud del embargo de remanentes. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: La solicitud formulada por la apoderada del acreedor con embargo de remanentes será resuelta dentro del expediente con radicado 2022-00301.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00015-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Fernando Quiros Zapata
DEMANDADO	Blanca Olga Agudelo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Fernando Quiros Zapata**, a través de apoderado judicial, en contra de **Blanca Olga Agudelo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que verificado los anexos de la demanda y de la audiencia realizada en la Inspección Sexta de policía Urbana Secretaria de Seguridad y Convivencia realizada el 14 de julio de 2021, la misma demanda indica que no tiene ningún tipo de contrato de arrendamiento, así mismo indica que se le deben unos porcentajes sobre este, además de manifestar que dicho apartamento también está a su nombre.
2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00014 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Juan José Ocampo González
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0138

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de **Juan José Ocampo González**, por las siguientes sumas:

- \$29.738.719,00 como capital representado en el pagaré N° 029008496, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **18 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0134
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00013 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO	Estructura y Capital S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R**, en contra de **Estructura y Capital S.A.S.**, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la **DIAGONAL 31 E · 27 A SUR 49**, pertenecientes al **Barrio la Obrero**, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la **zona 09** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **Garantía Inmobiliaria**, en contra de **Estructura y Capital S.A.S.**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0133
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00012 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario de establecimiento de Comercio Garantía Mobiliaria M.R
DEMANDADO (S)	Islena Agudelo Morales, Magda Lorena Cabrera Agudelo y Mauricio Sánchez López
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Islena Agudelo Morales, Magda Lorena Cabrera Agudelo y Mauricio Sánchez López

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.006.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00011-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Santiago Hoyos Pérez y Alejandra Gutiérrez Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos del Sur S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de Santiago Hoyos Pérez y Alejandra Gutiérrez Pérez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado los anexos de la demanda, el contrato de arrendamiento allegado se encuentra firmado digitalmente por los arrendatarios, sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 527 de 1999.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0131
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00010 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Hoyos Pérez y Alejandra Gutiérrez Pérez
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede al estudio sobre lo concerniente a librarse mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse el mismo de conformidad con la explicación que en seguida se expone

I. CONSIDERACIONES:

1.El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución; el artículo 430 del Código General del Proceso, en forma concreta, desarrolla el precepto general al establecer: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal"*.

2. A su turno, el artículo 422 del C G del P, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Sobre los mencionados requisitos, en la sentencia T 747 de 2013, la H. Corte Constitucional señaló:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

3. En el presente caso el título ejecutivo allegado corresponde al “contrato de arrendamiento de inmueble”, donde funge como arrendador Arrendamientos Envigado S.A.S. y como arrendatario el señor Santiago Hoyos Pérez y Alejandra Gutiérrez Pérez.

No obstante, la firma impuesta por parte del arrendatario demandado en el contrato que sirve de título ejecutivo a la presente acción, corresponde a una firma digital, posibilidad que si bien se encuentra permitida legalmente, en todo caso se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999.

Al respecto, particularmente el artículo 28 de la mencionada ley establecen lo siguiente:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. *Es susceptible de ser verificada.*

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

De acuerdo con la misma norma, dicha labor de verificación es función de las entidades de certificación autorizadas por el Gobierno Nacional (artículos 29, 30, num. 2 y 35), quienes “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la **autenticidad**, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico.” (Corte Constitucional, sentencia C 662 de 2000).

Recapitulando, uno de los requisitos de los títulos ejecutivos corresponde a que el mismo sea auténtico y provenga del deudor. En el caso de los documentos firmados digitalmente, la autenticidad del mismo proviene de la certificación que para tal efecto emiten las entidades certificadoras, respecto a las cuales el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, establece: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y **sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación** conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional”

4. En este caso, la firma digital se encuentra certificada por la entidad Legopstech S.A.S. la cual no se encuentra dentro de las compañías acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación, de acuerdo con la verificación realizada por el Despacho en la página web de dicha entidad¹, por lo que la certificación emitida por dicha entidad no es válida a efectos de establecer la autenticidad de la firma plasmada en el Contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, certificación que incluso tampoco se

¹ <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>

encontraba vigente al momento de presentar la demanda puesto que la misma indica que su vigencia es de 5 días calendario con posterioridad al 19 de enero de 2022.

5. Por lo anterior, se concluye que se debe negar de plano el mandamiento de pago solicitado, dado que el documento aportado no presta mérito ejecutivo.

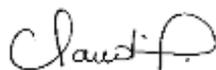
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **Arrendamientos Envigado S.A.S.** en contra de **Santiago Hoyos Pérez y Alejandra Gutiérrez Pérez**

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00422-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Diana Patricia Rojas Montoya
DEMANDADO	Luis Gerardo Mejía Santamaría
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la E.P.S. Suramericana S.A, con el fin de que informe al Juzgado a través de que entidad es cotizante e indique nombre, NIT y dirección del empleador del demandado Luis Gerardo Mejía Santamaria identificado con cédula de ciudadanía número 19.490.033 Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, la solicitud de requerimiento al cajero pagador se encuentra resuelta en auto anterior.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB